

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2340/2014

ACTORA: GLADYS NERY ENRÍQUEZ
VELÁZQUEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gladys Nery Enríquez Velázquez, a fin de controvertir la omisión atribuida tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, la queja electoral identificada con el número de expediente QE/TAMS/1825/2014; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Escrito de queja. El veintiocho de agosto de dos mil catorce Gladys Nery Enríquez Velázquez presentó, tanto en la Comisión Nacional Electoral, como en la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja a fin de denunciar lo que considera constituye un rebase de topes de gastos de campaña por los candidatos del emblema Izquierda Democrática Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito recibido el primero de septiembre del año en curso, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Gladys Nery Enríquez Velázquez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión atribuida tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, la queja electoral identificada con el número de expediente QE/TAMS/1825/2014.

III. Trámite y remisión de expediente. El tres de septiembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número mediante el cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado con sus respectivos anexos.

IV. Turno. Mediante proveído de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2340/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-4831/14 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde la actora aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, una queja electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión y ésta es de tracto sucesivo, debe entenderse que al no dejarse de actualizar, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, por lo que debe tenerse presentada la demanda en forma oportuna.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**,

localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis Relevantes a fojas 520 a 521.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificaron las omisiones impugnadas, los hechos en que se funda la impugnación así como, los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Gladys Neri Enríquez Velázquez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y representante del emblema Foro Sol en el Estado de Tamaulipas, por el citado instituto político, a fin de controvertir la omisión atribuida tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, la queja electoral identificada con el número de expediente QE/TAMS/1825/2014, interpuesta por la ahora actora.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque la actora es la persona quien formuló la Queja Electoral a fin de denunciar lo que considera constituye un rebase de topes de gastos de campaña por los candidatos del emblema Izquierda Democrática Nacional, cuya omisión en dar trámite y resolver se reclama en la demanda del juicio ciudadano citado al rubro; puesto que, como ha determinado esta Sala Superior los denunciantes cuentan con legitimación para interponer los medios de impugnación en contra de los actos emitidos en los procedimientos iniciados con motivo de dichas denuncias.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 10/2003, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis Relevantes a fojas 549 a 551.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable en el informa circunstanciado sea infundada.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, al estimarse que no existe en la normativa partidaria algún medio de impugnación

a través del cual la actora pudiera reclamar las omisiones que señala en su demanda.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer, en esencia, los motivos de inconformidad siguientes:

1) Le causa agravio la omisión en que incurre la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el escrito de queja que recibió el veintiocho de agosto de dos mil catorce, en el que denunció lo que considera constituye un rebase de topes de gastos de campaña por los candidatos del emblema Izquierda Democrática Nacional, y

2) La omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político de resolver el escrito de queja en comento, antes de la jornada electoral intrapartidista que se llevará a cabo el próximo siete de septiembre.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Salas Superior estima **infundados** ambos conceptos de inconformidad como se advierte a continuación.

Por lo que hace a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar el escrito de queja que ésta recibió el veintiocho

de agosto de dos mil catorce, en el que se denunció un supuesto rebase de topes de gastos de campaña por los candidatos del emblema Izquierda Democrática Nacional, importa tener presente lo previsto en el Reglamento de Elecciones y Consultas del propio instituto político.

“REGLAMENTO DE ELECCIONES Y CONSULTAS

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

...**Artículo 132.** Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 134. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja electoral garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

...

Artículo 137. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 138. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 139. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 140. Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente...”

De la lectura de los trasuntos artículos se obtiene, en lo que interesa lo siguiente:

SUP-JDC-2340/2014

-Los escritos de queja electoral se deberán presentar dentro de los cuatro días naturales en que se dicte el acuerdo controvertido o haya acontecido el acto reclamado.

-Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado.

-El órgano responsable al recibir dicha queja, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional y hacerla de conocimiento público mediante cédula que se fije durante un plazo de setenta y dos horas.

-Al respecto, los terceros interesados podrán comparecer cumpliendo determinados requisitos.

-Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de las referidas setenta y dos horas, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional la documentación atinente.

-Recibida la documentación, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes.

-Si la queja electoral reúne todos los requisitos, se dictará auto de admisión y, una vez sustanciado, el expediente será puesto en estado de resolución y se formulará el respectivo proyecto.

-Se tendrán los siguientes plazos para resolver las quejas electorales:

SUP-JDC-2340/2014

-Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.

-Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Ahora bien, de una revisión minuciosa de los autos que integran el juicio ciudadano citado al rubro se advierte lo siguiente:

-El veintiocho de agosto del año en curso, la ahora actora presentó, tanto en la Comisión Nacional Electoral, como en la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja a fin de denunciar lo que considera constituye un rebase de topes de gastos de campaña por los candidatos del emblema Izquierda Democrática Nacional.

-El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión Nacional Electoral publicó en estrados la queja electoral de la actora, por un plazo de setenta y dos horas. Plazo que terminaría a las dieciséis horas del primero de septiembre de dos mil catorce.

-El primero de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional Electoral razonó el retiro de la cédula de notificación informando que no se presentó escrito de tercero interesado.

-El dos de septiembre del año en curso, la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, una vez que tuvo por recibida la queja electoral presentada por la ahora actora, acordó requerir a la Comisión Nacional Electoral que remitiera el escrito original presentado ante su Oficialía de Partes, apercibiéndola que de no hacerlo le haría efectiva alguna medida de apremio.

-En misma fecha, la presidenta e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dieron el debido trámite al recurso de queja electoral presentado por la ahora actora y, al efecto, rindieron informe justificado.

- El tres de septiembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio sin número mediante el cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, rindió el respectivo informe circunstanciado afirmando que el propio dos de septiembre solicitó diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; ello para el efecto de emitir la resolución que en derecho proceda respecto de la queja electoral identificada con el número de expediente QE/NAL/1825/2014.

A juicio de esta Sala Superior, los documentos referidos hacen prueba plena, con independencia de que se traten de documentales privadas, al tratarse de documentos emitidos

por órganos partidistas competentes en ejercicio de sus facultades; sin que los mismos se encuentren objetados ni que exista prueba en su contra. Ello acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo antes expuesto resulta innegable que, contrario a lo que sostiene la actora, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no ha sido omisa en tramitar el escrito de queja que ésta recibió el veintiocho de agosto de dos mil catorce, la cual se identificada con el número de expediente QE/NAL/1825/2014.

Lo anterior porque, como ya se demostró, se ha cumplido con publicitarla en los estrados por un plazo de setenta y dos horas, se ha remitido a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, además que ya se han realizado las debidas diligencias para estar en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda.

Aunado a lo anterior, de la lectura del referido informe circunstanciado, se advierte que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha solicitado diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de contar con mayores elementos que le permitan otorgar garantía de audiencia a los denunciados en la queja electoral identificada con el número de expediente QE/NAL/1825/2014 y no vulnerar sus respectivos derechos.

De ahí que esta Sala Superior advierta que, contrario a lo que afirma la enjuiciante, la Comisión Nacional Electoral señalada como órgano partidista responsable no ha sido omisa en seguir el trámite previsto en los artículos 133 a 137 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

También se estima **infundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político de resolver el escrito de queja en comento, antes de la jornada electoral intrapartidista que se llevará a cabo el próximo siete de septiembre.

En efecto, de la revisión integral del expediente correspondiente se advierte que el medio intrapartidista en cuestión se encuentra en sustanciación, específicamente en la etapa emplazamiento a los denunciados, puesto que en el escrito de denuncia correspondiente se alega que varios candidatos han conculcado la normatividad estatutaria en materia de elecciones al haber rebasado el tope de gastos de campaña, para lo cual se aportan las pruebas que la ahora actora estimo pertinentes.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que ha realizado diversas diligencias para estar en aptitud de emplazar a los denunciados a efecto de que den contestación a los hechos que se les atribuyen.

En ese sentido, se advierte que el órgano partidista responsable ha sustanciado el expediente del medio intrapartidista, de tal manera que el mismo se encuentra en la etapa procedimental en la cual se garantiza la audiencia de los denunciados en observancia del principio del debido proceso, pues precisamente serán emplazados y se pondrá a su disposición todos los elementos a efecto de que sean llamados debidamente al procedimiento para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas correspondientes.

Bajo esa perspectiva, es claro que el medio intrapartidista en comento, al encontrarse todavía en la etapa de instrucción, en forma alguna se encuentra en estado de resolución, por lo que no será sino hasta el momento en que sean emplazados los denunciados y transcurra el plazo para dar contestación a los hechos que se les imputa, cuando el órgano partidista resolutor se encontrará en aptitud de dictar la resolución correspondiente.

No pasa desapercibo para esta Sala Superior que, si bien el artículo 140 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática dispone que las quejas electorales, como la que se encuentra en controversia, deben resolverse a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección, también lo es que dicho plazo no necesariamente debe agotarse; de ahí que ésta pueda ser resuelta con antelación.

Importa resaltar que, dado que la denuncia en cuestión se relaciona con el proceso electoral interno que se desarrolla actualmente en el Partido de la Revolución Democrática, es claro que el órgano competente tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para resolver en forma cierta, pronta y expedita la queja electoral en cuestión, en observancia del artículo 17 constitucional.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera necesario reiterar que los plazos para la resolución de los medios intrapartidistas deben adecuarse a fin de que dichos órganos pronuncien sus resoluciones con oportunidad.

Consecuentemente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, una vez respetada la garantía de audiencia de los denunciados, deberá dictar de inmediato la resolución que en derecho corresponda a la queja electoral interpuesta por la ahora actora.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la actora.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a los órganos partidistas señalados como responsables, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2340/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA